0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
10:35:41
13-04-2026
CHILE

Materia : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Requirente : Herman Chadwick Larraín
Cédula de identidad : 7.010.991-3
Abogado patrocinante : Rodrigo Riquelme Yáñez
Cédula de identidad : 13.695.227-7

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos bajo apercibimiento legal. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento que indica. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se tenga a la vista expediente. **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder. **EN EL QUINTO OTROSÍ**: Señala forma de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Herman Chadwick Larraín, abogado, ex Síndico de Quiebra, cédula nacional de identidad Nº 7.010.991-3, domiciliado en calle San Sebastián Nº2952, piso 2, Las Condes, Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República ("**CPR**" o la "**Constitución**"), y de las normas contenidas en el párrafo 6° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("**LOCTC**"), vengo en interponer **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil** ("**Precepto Impugnado**"), solicitando que se admita a trámite y sea admisible, y, en definitiva, se declare que el Precepto Impugnado es inaplicable por inconstitucional en su aplicación en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, todo lo anterior según los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos que a continuación se exponen.

I. SÍNTESIS DEL REQUERIMIENTO

El Precepto Impugnado corresponde al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), que dispone:

> "*En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal, siempre que condenen al procesado*".

Por su parte, la gestión pendiente corresponde al juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulado "Wiesner S.A. y otros con Chadwick", seguido ante el 19º Juzgado Civil de Santiago, rol 41.615-2018, actualmente en tramitación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso civil N° 10.181-2023, con recursos de casación en la forma y apelación pendientes de vista y fallo.

En ese procedimiento, la parte demandante –doña Helga Riffart Richards y don Patricio Wiesner del Solar–, además de deducir recurso de apelación, ha invocado expresamente el artículo 178 Código de Procedimiento Civil ("**CPC**") para conferir efecto de cosa juzgada civil a una sentencia penal dictada en procedimiento abreviado en mi contra[1]. Ello supone que los hechos aceptados en mi calidad de imputado en dicho procedimiento –no contradictorio y sin debate probatorio– sean tenidos por inamovibles en sede civil, incluyendo los elementos subjetivos de la responsabilidad extracontractual, privando al tribunal civil de conocer y resolver autónomamente sus presupuestos esenciales.

En ese sentido, la aplicación del artículo 178 del CPC produce un efecto inconstitucional, toda vez que priva al demandado de un procedimiento racional y justo, con una desventaja procesal arbitraria, todo lo cual redunda en una manifiesta afectación del derecho de defensa, vulnerándose los derechos constitucionales consagrados en los artículos 19 N° 2, N° 3 y N° 26 de la Constitución, en los siguientes términos:

I.I. Vulneración del debido proceso y del derecho de defensa (artículo 19 N° 3 CPR)

El procedimiento abreviado es una modalidad de justicia penal consensuada que se aparta del principio de contradicción. En él, el imputado renuncia expresamente al juicio oral y a su derecho a rendir prueba, aceptando los hechos de la acusación con el único fin de obtener los beneficios punitivos que el modelo procesal prevé. No hay, por tanto, una verificación judicial de la verdad material ni una determinación probatoria del dolo o la culpa. Así, extender los efectos de una sentencia obtenida en esas condiciones al ámbito civil significa privar al afectado de un juicio racional y justo sobre su responsabilidad patrimonial, trasladando al proceso civil una "*verdad procesal negociada*" carente de sustento probatorio. La consecuencia práctica es la supresión del contradictorio civil y la pérdida del derecho a ser oído con plena jurisdicción, infringiendo el núcleo esencial del derecho de defensa.

[1] Juzgado de Garantía de Rancagua, sentencia dictada el 13 de marzo de 2018, RUC 1500166033-8, RIT 1651-2015.

I.II. Infracción de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 CPR)

La aplicación del artículo 178 CPC genera una diferencia arbitraria entre quienes enfrentan un juicio civil ordinario y quienes son perseguidos civilmente tras un proceso penal abreviado. Mientras los primeros pueden controvertir la prueba, rendir peritajes y ejercer un contradictorio pleno respecto de los hechos fundantes de la responsabilidad, los segundos quedan sujetos a los hechos aceptados en un contexto penal no adversarial, sin posibilidad real de impugnarlos. De este modo, una misma causa civil puede resolverse con estándares de prueba distintos según el origen penal o no de los antecedentes, lo que resulta discriminatorio e irrazonable. La desigualdad es aún más evidente si se considera que el procedimiento abreviado no produce cosa juzgada en sede penal respecto de terceros ni sobre materias civiles, de modo que su extensión al ámbito patrimonial carece de justificación racional y vulnera el principio de igualdad ante la ley.

I.III. Afectación del núcleo esencial de los derechos (artículo 19 N° 26 CPR)

La traslación automática de los efectos de una condena penal abreviada al proceso civil priva al afectado del ejercicio mismo de sus derechos fundamentales, al impedirle discutir su responsabilidad, ofrecer prueba y defender su patrimonio frente a una demanda indemnizatoria. El legislador puede regular los modos de ejercicio de tales derechos, pero no suprimir su contenido esencial.

En este caso, la aplicación del artículo 178 CPC elimina la sustancia del derecho a defensa y del debido proceso, **pues la condena civil se hace descansar en un pronunciamiento penal que no verificó la culpabilidad mediante prueba ni contradicción**. Se produce así una inconstitucionalidad por efecto: la norma, al ser aplicada a un procedimiento penal abreviado, transforma una aceptación procesal limitada en un título de responsabilidad patrimonial, sacrificando el núcleo esencial de los derechos constitucionales comprometidos.

En definitiva, el Precepto Impugnado, aplicado a sentencias dictadas en procedimiento abreviado, **desnaturaliza el sistema de garantías que la Constitución impone para la determinación de los derechos civiles y patrimoniales**. La única interpretación conforme a la Carta Fundamental es aquella que excluye de su ámbito de aplicación a las condenas penales obtenidas en procedimientos abreviados, limitando su valor en sede civil a meros antecedentes o confesiones extrajudiciales sin efecto de cosa juzgada.

Por lo anterior, se solicita declarar inaplicable el artículo 178 CPC en la gestión pendiente, o, subsidiariamente, fijar una interpretación conforme, en el sentido de negar efectos de cosa juzgada civil a sentencias penales dictadas en procedimiento abreviado, limitando su alcance a meros antecedentes o confesiones extrajudiciales sujetas a sana crítica.

II. EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

El conflicto que se somete a conocimiento de este Excmo. Tribunal trasciende con mucho los contornos de una disputa procesal. Lo que está en juego no es solo la interpretación de una norma del CPC, sino la coherencia misma del sistema constitucional de justicia y la vigencia práctica del derecho a un juicio racional y justo. La aplicación del artículo 178 CPC –cuerpo legal dictado a comienzos del siglo pasado bajo un modelo penal inquisitivo y hoy invocado respecto de una sentencia obtenida en procedimiento abreviado– plantea un choque frontal entre una regla procesal anacrónica y las garantías fundamentales que estructuran el Estado de Derecho contemporáneo.

El Precepto Impugnado, concebido bajo el régimen penal inquisitivo de comienzos del siglo XX, permitía que las sentencias condenatorias dictadas en procesos criminales fueran “hechas valer” en juicios civiles. Sin embargo, su aplicación mecánica en el contexto del nuevo sistema procesal penal, especialmente respecto de las condenas obtenidas en procedimientos abreviados, genera una inconstitucionalidad por efecto. **La norma, trasplantada sin adaptación a una realidad procesal completamente distinta, convierte una aceptación estratégica de hechos –formulada para acceder a una pena reducida– en un título civil inamovible de responsabilidad, desnaturalizando la estructura misma del debido proceso y vulnerando garantías esenciales consagradas en los artículos 19 N° 2, N° 3 y N° 26 de la Constitución.**

El diseño legislativo actual confirma esta incompatibilidad. El Código Procesal Penal separa con deliberación los ámbitos penal y civil: su artículo 412 dispone que la sentencia dictada en procedimiento abreviado no se pronunciará sobre la demanda civil, y el artículo 68 exige a la víctima deducir su acción indemnizatoria ante el juez civil, precisamente para que sea tramitada con prueba y contradicción propios. Pese a ello, la aplicación literal del artículo 178 CPC permitiría trasladar los efectos de esa sentencia penal abreviada –dictada sin juicio oral ni valoración probatoria plena– al foro civil, privando al demandado del examen autónomo de culpa, daño y causalidad que el ordenamiento reserva al juez natural.

No es constitucionalmente admisible equiparar los efectos civiles de una condena penal dictada tras un juicio oral contradictorio, donde existió inmediación y valoración racional de la prueba, con los de una sentencia abreviada en que el imputado renunció a esas garantías. Tratar como equivalentes realidades procesales tan disímiles importa un trato desigual e irrazonable, que coloca al afectado en una situación de desventaja sustancial frente a cualquier otro justiciable civil que sí puede discutir y acreditar los elementos de su responsabilidad.

Tampoco resulta atendible sostener que la voluntariedad para someterme al procedimiento abreviado legitime la extensión de sus efectos a lo civil. Dicha decisión fue adoptada con fines punitivos legítimos –celeridad, reducción de pena, cierre anticipado del proceso– y benefició al Estado, a los querellantes y a la sociedad. Convertirla posteriormente en un castigo procesal adicional que le impide un juicio civil pleno equivale a transformar el ejercicio de un beneficio legal en una pérdida de garantías constitucionales. La cooperación del imputado en el proceso penal no puede ser utilizada en su contra para negarle, en otro ámbito, el derecho a defensa y a la acreditación rigurosa de los presupuestos de su responsabilidad patrimonial.

El parámetro convencional refuerza esta conclusión. Los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen, para la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil, un proceso con debidas garantías, contradicción efectiva, igualdad de armas y decisión fundada. Hacer descansar la condena civil en una sentencia penal abreviada –por definición, desprovista de debate probatorio– es inconciliable con esos estándares internacionales y con el bloque de constitucionalidad que el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta impone respetar a todos los órganos del Estado.

En el caso concreto, la decisividad del Precepto Impugnado es evidente. Si el artículo 178 CPC fuera aplicado, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago debería tener por inamovibles los hechos y elementos subjetivos asentados en una sentencia penal dictada sin contradicción, lo que determina sustantivamente el resultado del proceso civil y torna ilusorio el derecho a defensa. Si, en cambio, este Excmo. Tribunal declara su inaplicabilidad, el tribunal civil podrá cumplir su cometido constitucional: conocer y resolver con plena jurisdicción la eventual responsabilidad extracontractual, valorando la sentencia penal abreviada solo como antecedente o confesión extrajudicial ponderable conforme a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, la inconstitucionalidad alegada no se formula en abstracto, sino que emerge de la aplicación concreta del artículo 178 CPC a una modalidad procesal –el procedimiento abreviado– que carece de los presupuestos epistémicos y de garantías que justifican la vinculación entre el orden penal y el civil. Permitir tal traslación vaciaría de contenido esencial el derecho de defensa, quebraría la igualdad ante la ley y degradaría el debido proceso a una mera formalidad.

Como se expuso, en la gestión pendiente la parte demandante solicitó que, conforme al artículo 178 del CPC, se otorgue valor de cosa juzgada a la sentencia penal dictada en procedimiento abreviado en mi contra, teniéndose por establecidos de manera inamovible no solo los hechos, sino también los elementos subjetivos de la responsabilidad civil –esto es, la culpa o el dolo–, impidiéndome rendir prueba o formular alegaciones que controviertan dicha imputación.

De este modo, la aplicación del Precepto Impugnado resulta decisiva para la resolución del litigio. Si se aplica, se confirmará una condena millonaria en mi contra sin haberse analizado ni ponderado los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, bastando la sola presentación de la sentencia penal abreviada para dar por acreditado el fundamento de la demanda. Por el contrario, si se acoge este requerimiento, se restablecerá mi derecho a un debido proceso y a la defensa efectiva, permitiéndome discutir en sede civil –bajo las reglas propias de la prueba y del contradictorio– la concurrencia de los elementos subjetivos que se me atribuyen.

* * *

Por otra parte, permítame S.S. Excma. hacer presente que he ejercido por más de dos décadas la profesión de abogado y de síndico con estricto apego a los principios de probidad y transparencia que rigen el servicio público de la administración concursal. Durante ese tiempo nunca fui objeto de observaciones, sanciones ni reproches por mi desempeño.

En el caso de Wiesner S.A., mi gestión permitió pagar íntegramente a los acreedores y entregar a los propios demandantes un remanente sustantivo, fruto de un trabajo profesional correcto y documentado. Sin embargo, un procedimiento penal abreviado, asumido en su momento con el único propósito de poner término a una controversia injustamente amplificada por los medios de comunicación, alteró drásticamente mi vida personal y profesional.

Acepté esa vía procesal para evitar un juicio penal prolongado, confiando en que su alcance no se extendería más allá del ámbito punitivo, incluso pagando a los demandantes importantes sumas de dinero. Hoy, la pretensión de conferir a esa sentencia abreviada efectos de cosa juzgada civil me enfrenta nuevamente a la negación del derecho a un juicio racional y justo, y revive una situación que no solo dañó mi carrera y mi reputación, sino que contradice el sentido mismo de justicia que siempre he procurado honrar en mi ejercicio profesional.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De forma previa al análisis del fondo de la presente acción, resulta imprescindible hacer un examen acerca de la concurrencia de los requisitos legales para que el requerimiento sea acogido a tramitación y declarado admisible:

A. Requisitos de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal para ser acogido a tramitación y su cumplimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, el requirente debe ajustarse a las exigencias establecidas en los artículos 79 y 80 del mismo cuerpo legal. En el presente caso, se cumplen todos los requisitos que la ley contempla:

i. Legitimación activa. El presente requerimiento se interpone por Herman Chadwick Larraín, quien tiene la calidad de parte demandada en la causa civil rol N° 41.615-2018, caratulada “Wiesner S.A. y otros con Chadwick”, seguida ante el 19° Juzgado Civil de Santiago y actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el ingreso N° 10.181-2023.

ii. Certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial. En el primer otrosí de esta presentación se acompaña el certificado emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual constan que consta la existencia de la gestión judicial, el estado procesal de ésta, la calidad de parte del requirente, así como los nombres y domicilios de las partes y de sus respectivos apoderados, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 79 LOCTC.

iii. El requerimiento tiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya. El presente requerimiento contiene una exposición precisa y suficiente de los hechos que configuran la controversia constitucional. Se describe la causa judicial en la que el Precepto Impugnado incide y se explican las circunstancias

específicas en que su aplicación genera la infracción constitucional denunciada. Asimismo, se detallan los fundamentos jurídicos y doctrinarios que sustentan la pretensión de inaplicabilidad, identificando con claridad la relación causal entre la aplicación del artículo 178 del CPC y la vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

iv. Fueron denunciados graves vicios de inconstitucionalidad. El requerimiento expone los vicios de inconstitucionalidad que se derivan de la aplicación del precepto legal cuestionado, identificando las normas constitucionales infringidas, a saber: **(i)** la garantía contemplada en el artículo 19 Nº 3 de la CPR, que garantiza el derecho al debido proceso, la defensa jurídica, la bilateralidad de la audiencia y la racionalidad del procedimiento. La aplicación del precepto impugnado priva al requirente de un contradictorio civil efectivo, trasladando los efectos de una sentencia penal abreviada, dictada sin prueba ni debate, al ámbito civil.; **(ii)** la garantía consagrada en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución, sobre la igualdad ante la ley, el precepto produce una diferencia arbitraria entre quienes enfrentan un proceso civil ordinario y quienes son demandados luego de un procedimiento penal abreviado, sometiéndolos a un estándar probatorio desigual; y **(iii)**; la protección de los derechos en su esencia, consagrada en el artículo 19 Nº 26 de la Constitución, que asegura el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales. En este caso, la aplicación del precepto impugnado despoja de contenido sustantivo el derecho a defensa, la igualdad ante la ley y las garantías de un debido proceso.

Por consiguiente, se advierte que el requerimiento cumple íntegramente con las condiciones establecidas por la LOCTC, siendo procedente que sea acogido a tramitación por este Excmo. Tribunal.

B. Requisitos de admisibilidad de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y su cumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOCTC, los requisitos de admisibilidad del requerimiento se encuentran íntegramente satisfechos, conforme se explica a continuación:

i. Legitimación activa: Como se expuso anteriormente, Herman Chadwick Larraín tiene legitimación activa para deducir el presente requerimiento, toda vez que tiene la

calidad de parte en la gestión judicial pendiente, según se acredita con el certificado acompañado en el primer otrosí.

ii. Ausencia de pronunciamiento previo de conformidad con la Constitución: El Precepto impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal en sede de control preventivo. No existen pronunciamientos previos del Tribunal Constitucional respecto del artículo en otras acciones de inaplicabilidad, no habiéndose abordado el conflicto constitucional específico que aquí se plantea, esto es, la utilización de una sentencia penal obtenida en procedimiento abreviado como base de una condena civil mediante la aplicación del artículo 178 CPC. Se trata, por ende, de una cuestión novedosa, vinculada a un contexto procesal y a una forma de enjuiciamiento penal –la justicia negociada del abreviado– que plantea problemas constitucionales propios y no resueltos. En consecuencia, se satisface plenamente el requisito previsto en el artículo 84 N° 4 de la LOCTC.

iii. Existencia de gestión judicial pendiente: Existe en actual tramitación y pendientes de vista y fallo recursos de casación en la forma y apelación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada *"Wiesner S.A. y otros con Chadwick"*, Rol de Ingreso N° 10.181-2023, proveniente del juicio ordinario de indemnización de perjuicios Rol N° 41.615-2018 del 19° Juzgado Civil de Santiago.

iv. La acción se dirige en contra de un precepto legal. El requerimiento se dirige en contra del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, norma que, por su naturaleza, cumple con el requisito de tratarse de un precepto de rango legal, conforme al artículo 84 N° 2 de la LOCTC. Este Excmo. Tribunal ha sostenido que la expresión "precepto legal" es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios. En este caso, se impugna una disposición específica que tiene la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y que, de ser declarada inaplicable, dejaría de producirlo.

v. La aplicación del Precepto Impugnado es decisiva en la resolución de la gestión pendiente. La aplicación del Precepto Impugnado es manifiestamente decisiva para la resolución de la gestión pendiente, en los términos del artículo 84 N° 5 de la LOCTC. En efecto, el litigio civil actualmente tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago se centra precisamente en determinar si la sentencia penal obtenida en un procedimiento abreviado puede, conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento

Civil, producir efectos de cosa juzgada civil respecto de los hechos y elementos subjetivos de la responsabilidad extracontractual que se me atribuyen.

Si el tribunal aplica el artículo 178 del CPC, deberá necesariamente considerar como plenamente probada la existencia de los hechos y la concurrencia de culpa o dolo, sin admitir debate ni prueba sobre tales materias. De este modo, la Corte se verá inhibida de ejercer su función jurisdiccional propia, quedando constreñida a reproducir los efectos de una sentencia penal obtenida sin juicio oral ni contradicción, dictada sobre la base de una aceptación procesal de hechos y de antecedentes de investigación. La aplicación del Precepto Impugnado determinará, por tanto, el resultado sustantivo del proceso, al privar a esta parte de la posibilidad de rendir prueba, controvertir los antecedentes y ejercer una defensa efectiva.

Por el contrario, si este Excmo. Tribunal acoge el presente requerimiento, declarando la inaplicabilidad del artículo 178 CPC en el caso concreto, la Iltma. Corte podrá conocer y resolver la controversia civil con plena autonomía probatoria y argumentativa, valorando la existencia o inexistencia de responsabilidad civil conforme a las reglas propias del derecho común y dentro de los márgenes del debido proceso. La diferencia entre uno y otro escenario es sustancial: **en el primero, se impone una condena civil fundada en una "verdad negociada" carente de contradicción; en el segundo, se restablece el contradictorio, la igualdad de armas y la racionalidad del juicio civil.**

En este sentido, este Excmo. Tribunal ha sostenido que el requisito de decisividad se cumple cuando la aplicación del precepto impugnado **tiene aptitud para alterar el sentido del fallo o condicionar su resultado**. Tal es exactamente el supuesto de autos: la aplicación del artículo 178 CPC definirá si el tribunal de alzada debe aceptar como inamovibles los hechos de una condena penal obtenida en procedimiento abreviado, o si, por el contrario, debe analizar y resolver conforme a un contradictorio pleno.

En consecuencia, la aplicación del Precepto Impugnado reviste efecto directo, inmediato y determinante en la decisión de la gestión pendiente. Su inaplicabilidad es condición necesaria para preservar la vigencia de las garantías constitucionales comprometidas -el debido proceso, la defensa útil y la igualdad ante la ley- y para asegurar que la sentencia que se dicte en la apelación y/o casación sea el resultado de un juicio racional, justo y verdaderamente contradictorio.

vi. El requerimiento se encuentra razonablemente fundado. Este requerimiento expone de manera clara, circunstanciada y plausible la forma en que la aplicación del Precepto Impugnado contraviene la Constitución. Como se ha adelantado y se profundizará a continuación, se detallan los hechos del caso concreto, se identifican las garantías vulneradas y se explica el conflicto constitucional que justifica la intervención de este Excmo. Tribunal, cumpliendo así con la exigencia del artículo 93, inciso undécimo, de la CPR y del artículo 84 N° 6 de la LOCTC.

En definitiva, el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución y la LOCTC: se encuentra formulado por persona legitimada, en relación con una gestión judicial pendiente, respecto de un precepto legal decisivo y cuya aplicación resulta manifiestamente contraria a la Carta Fundamental.

En consecuencia, es procedente que S.S. Excma. lo acoja a tramitación y lo declare admisible, declarando con posterioridad la inaplicabilidad del Precepto Impugnado en la gestión judicial pendiente, a fin de restablecer la plena vigencia de las garantías constitucionales comprometidas.

IV. EL PRECEPTO IMPUGNADO PRODUCE EFECTOS INCONSTITUCIONALES EN EL CASO EN CONCRETO

IV.I. Contexto procesal y efectos de la condena penal abreviada

En mi calidad de síndico fui sometido a un procedimiento penal abreviado regulado en los artículos 406 a 415 del Código Procesal Penal, en el cual se dictó una sentencia condenatoria por el Juzgado de Garantía de Rancagua con fecha 13 de marzo de 2018. Este procedimiento, como es sabido, permite al Ministerio Público arribar a un acuerdo sobre los hechos y la pena con el imputado, evitando la realización de un juicio oral público y contradictorio.

La aceptación de los hechos por parte del imputado en dicho contexto no constituyó una admisión de responsabilidad sustantiva, sino el cumplimiento de una condición procesal para acceder a los beneficios del procedimiento abreviado: reducción de pena, exclusión del juicio oral y conclusión anticipada del proceso. De este modo, la sentencia penal no fue el resultado de un contradictorio probatorio ni de una valoración racional de la prueba, sino de una negociación procesal entre las partes.

Sin embargo, en el juicio civil de indemnización de perjuicios seguido ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, actualmente objeto de recursos deducidos por ambas partes ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la parte demandante pretende dotar a dicha sentencia penal de efecto de cosa juzgada civil, invocando el artículo 178 del CPC. De prosperar tal aplicación, la aceptación de hechos realizada en sede penal se transformaría en una prueba tasada e inatacable de culpa o dolo, privándome de la posibilidad de rendir prueba, controvertir los antecedentes o ejercer una defensa efectiva.

IV.II. La “verdad negociada” y la ausencia de fundamento probatorio

El procedimiento abreviado no busca la verdad material, sino una resolución pragmática del conflicto penal. El imputado renuncia al juicio oral y acepta los hechos de la acusación a cambio de una expectativa punitiva reducida; el Ministerio Público, por su parte, obtiene una condena rápida sin desplegar el contradictorio. Así, la verdad del abreviado es una “verdad procesal consensuada”, carente del rigor probatorio propio de un juicio contradictorio.

Esta naturaleza negociada impide conferirle los efectos de cosa juzgada civil que el artículo 178 CPC autoriza respecto de sentencias penales condenatorias. Dicha norma fue concebida bajo el antiguo sistema inquisitivo -Ley de Enjuiciamiento de 1903- en el que la condena penal era el resultado de una investigación judicial plena y de un contradictorio efectivo. Su aplicación automática al procedimiento abreviado del nuevo sistema procesal penal es anacrónica y contraria al principio del debido proceso.

IV.III. Incompatibilidad entre el artículo 178 CPC y el diseño normativo del CPP

El diseño del Código Procesal Penal chileno separa deliberadamente el conocimiento penal y civil, estableciendo distintos estándares de prueba, objeto procesal y fines. Pretender que una sentencia penal abreviada tenga efectos de cosa juzgada civil, equivale a confundir el ámbito punitivo con el resarcitorio, trasladando mecánicamente una aceptación procesal a un juicio de responsabilidad patrimonial.

La doctrina más autorizada ha advertido este desfase histórico. Autores como **Ignacio Ried Undurraga (Ius et Praxis, 2017)** sostienen que el abreviado no es un medio idóneo para la búsqueda de la verdad, y que las sentencias obtenidas por esa vía no pueden tener valor de cosa juzgada civil, sino solo el de confesión extrajudicial, ponderable conforme a las reglas de la sana crítica.

Esa tesis coincide con la interpretación sistemática del CPP: si la ley excluye toda decisión civil en el abreviado, también debe excluir los efectos civiles de su sentencia.

IV.V. Efectos constitucionales: vulneración del debido proceso y la igualdad ante la ley, así como afectación de los derechos en su esencia

La aplicación del artículo 178 CPC al caso concreto vulnera gravemente las garantías del artículo 19 N° 3 de la Constitución, al privar al requirente de su derecho a un procedimiento racional y justo. Le impide discutir los presupuestos de su eventual responsabilidad civil, presentar prueba o alegar sobre la existencia de dolo o culpa, reduciendo su defensa a la aceptación penal efectuada en un contexto completamente distinto.

Asimismo, se infringe la garantía del artículo 19 N° 2, sobre igualdad ante la ley, pues se somete a quienes fueron condenados en abreviado a un régimen de desventaja procesal respecto de cualquier otro demandado civil, que sí puede discutir y probar los hechos constitutivos de su responsabilidad.

Finalmente, la aplicación del precepto impugnado vulnera el artículo 19 N° 26, en cuanto desnaturaliza la esencia misma de los derechos antes señalados, al eliminar su contenido sustantivo mediante una interpretación que vacía de sentido el derecho a defensa y el principio de bilateralidad.

En suma, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicado al caso concreto, produce una inconstitucionalidad por efecto: permite trasladar al proceso civil una condena penal abreviada carente de contradicción, suprimiendo la defensa útil y el juicio racional que exige la Constitución. Esta traslación automática transforma una aceptación estratégica de hechos en un fundamento de responsabilidad patrimonial, desnaturalizando el sentido del procedimiento abreviado y quebrantando el equilibrio entre los poderes del Estado, al sustituir el juicio civil por una mera ejecución de una sentencia penal no destinada a producir tales efectos.

V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

La aplicación del artículo 178 del CPC en esta gestión vulnera directamente los artículos 19 N° 3, 19 N° 2 y 19 N° 26 de la Constitución. En efecto, trasladar al proceso civil los efectos de una sentencia penal obtenida en procedimiento abreviado -esto es, sin juicio oral ni contradictorio- desnaturaliza el debido proceso en sede patrimonial, rompe la igualdad ante la ley frente a otros justiciables civiles, permite afectar el patrimonio sin un juicio racional y justo, y vacía de contenido esencial el derecho de defensa. Ello, además, contradice la separación de competencias diseñada por el Código Procesal Penal, cuyo artículo 412 excluye pronunciamiento civil en el abreviado y cuyo artículo 68 remite la acción indemnizatoria al juez civil, precisamente para que se tramite con prueba y contradicción propios.

V.I. Vulneración del derecho al debido proceso (artículo 19 N° 3 de la Constitución)

El derecho al debido proceso garantiza que toda decisión jurisdiccional que afecte derechos de las personas sea el resultado de un procedimiento racional y justo, en que se respete la bilateralidad de la audiencia, la posibilidad de defensa y la valoración racional de la prueba.

La aplicación del artículo 178 del CPC a una condena penal abreviada niega esas condiciones esenciales. En el procedimiento abreviado no existe contradicción ni debate sobre los hechos, el dolo o la culpa; el imputado se limita a aceptar los cargos para acceder a una pena reducida, en un marco de negociación procesal. Sin embargo, al pretender extender los efectos de esa aceptación a la sede civil, la norma impugnada transforma una confesión estratégica en una verdad inamovible, privando al afectado del derecho a rendir prueba, rebatir los hechos y ser oído en un juicio pleno.

El propio Tribunal Constitucional ha resguardado el derecho a defensa de terceros civilmente responsables en estos casos, remitiéndolos a un juicio civil autónomo precisamente por la naturaleza sumaria del abreviado (Rol N° 2799-15-INA). Con mayor razón debe protegerse al propio imputado cuando se pretende extender los efectos de ese acuerdo a un ámbito no negociado: la responsabilidad civil.

De manera análoga, en el caso presente, el precepto impugnado permite que la Corte adopte como hechos establecidos los contenidos de una sentencia penal dictada sin contradicción, con lo cual se elude el juicio racional y justo que la Constitución exige para toda declaración de responsabilidad civil.

Más aún, la aplicación del artículo 178 CPC desarticula el diseño normativo del propio Código Procesal Penal, que en su artículo 412 dispone que la sentencia dictada en procedimiento abreviado “no se pronunciará sobre la demanda civil”, y en su artículo 68 obliga a la víctima a accionar ante el juez civil dentro de un plazo acotado. Este diseño confirma que el legislador quiso reservar la determinación de la responsabilidad patrimonial al foro civil, con plena contradicción y prueba. Ignorar esa arquitectura mediante una aplicación expansiva del artículo 178 CPC es, en los hechos, una forma de suprimir el debido proceso en materia civil.

Finalmente, desde una perspectiva sustantiva, la traslación automática de los efectos del abreviado al ámbito civil erosiona la racionalidad y proporcionalidad del proceso judicial. Se impide un examen autónomo de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual -culpa, daño y causalidad- sustituyéndolo por una aceptación penal que no tuvo ese propósito. La consecuencia es la indefensión material del afectado, incompatible con el principio de debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

V.II. Vulneración de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución)

La aplicación del Precepto Impugnado también infringe el derecho a la igualdad ante la ley, al generar un trato desigual y arbitrario entre personas que se encuentran en situaciones jurídicas equivalentes.

Por una parte, se equipara indebidamente a quien fue condenado en un juicio oral contradictorio –donde existió plena oportunidad de defensa, rendición de prueba y formación de convicción judicial– con quien fue condenado en un procedimiento abreviado, que carece de contradicción y de valoración probatoria sustantiva. Tratar ambos supuestos con idénticos efectos civiles de cosa juzgada desconoce las diferencias estructurales entre ambos procesos y carece de toda justificación razonable.

Por otra parte, la norma impugnada crea una desigualdad frente a cualquier otro demandado civil. Mientras todo justiciable puede discutir los presupuestos de la responsabilidad y rendir prueba en un juicio civil ordinario, quien fue condenado en abreviado queda sujeto a una especie de inhabilitación procesal: se le niega la posibilidad de debatir hechos, culpa y daño, por aplicación del artículo 178 CPC. Se configura así una categoría de justiciables en desventaja procesal, que carece de fundamento objetivo y proporcional, contraria a la igualdad sustantiva que exige el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido constante en entender que la igualdad se vulnera cuando la ley impone un trato homogéneo a realidades disímiles o cuando restringe arbitrariamente derechos procesales fundamentales. En la sentencia Rol N° 11547-21, se sostuvo que el legislador infringe la igualdad cuando "*impone una consecuencia jurídica única e inexorable sin atender a la diversidad de los casos ni a su distinta entidad*". Precisamente eso ocurre aquí: se imponen los mismos efectos civiles a sentencias penales obtenidas por vías radicalmente distintas, desatendiendo su naturaleza y alcance.

V.III. Vulneración del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 26 de la Constitución)

La aplicación del artículo 178 del CPC afecta el núcleo esencial de los derechos antes señalados, transformando una regulación procesal en una supresión del ejercicio efectivo de las garantías constitucionales. El artículo 19 N° 26 de la CPR asegura que las normas legales que regulen o limiten derechos fundamentales "*no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*". Este principio opera como límite material al legislador y, en el caso presente, al propio intérprete judicial que aplica una disposición con alcance contrario a la Constitución.

La jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional -desde su fallo Rol N° 46 (1987)- ha definido que un derecho se ve afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de modo que deja de ser reconocible o se hace irrealizable en la práctica. **Aplicar el artículo 178 CPC para dotar de efecto de cosa juzgada civil a una sentencia penal abreviada priva al derecho de defensa de su contenido sustantivo: la posibilidad real de alegar, probar y contradecir**.

De este modo, el derecho a defensa deja de ser un principio operativo para convertirse en una garantía ilusoria, pues el proceso civil se clausura anticipadamente por la sola invocación de una sentencia penal no contradictoria. Esta interpretación del artículo 178 CPC excede los límites constitucionales de regulación, afectando la esencia misma de los derechos procesales que sustentan el Estado de Derecho.

En suma, la aplicación del artículo 178 CPC a una sentencia penal dictada en procedimiento abreviado desfigura la estructura constitucional del proceso judicial. Sustituye el debate por la aceptación, la prueba por la negociación y el juicio por la renuncia. Con ello, el derecho al debido proceso se vacía de contenido, la igualdad ante la ley se rompe y la esencia de los derechos se ve anulada.

En consecuencia, resulta imperativo que este Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable, por inconstitucional, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil en la gestión judicial pendiente, restableciendo así el respeto a los artículos 19 N° 3, 19 N° 2 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

V.IV. Vulneración de los tratados internacionales de derechos humanos

La aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil en el caso concreto también contraviene los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, que conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, integran el parámetro de control de constitucionalidad y obligan a todos los órganos del Estado.

En particular, se vulneran las garantías reconocidas en el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH")** y en el artículo 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP")**, que aseguran el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil o de cualquier otro orden. Dichas disposiciones extienden la tutela del debido proceso más allá del ámbito penal, exigiendo que toda decisión que afecte derechos patrimoniales o civiles sea adoptada tras un juicio contradictorio, racional y justo.

La jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido reiteradamente que las "debidas garantías" del artículo 8.1 CADH comprenden el derecho de defensa, la igualdad de armas y la obligación estatal de asegurar un proceso que permita debatir y probar los hechos antes de la decisión que afecte los derechos de las partes. Así lo sostuvo, entre otros, en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela* (Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N° 206, párrs. 29–31), donde señaló que las garantías judiciales de la Convención se aplican no solo a los procesos penales, sino también a aquellos de naturaleza civil, laboral, fiscal o administrativa. En la misma línea, en el *Caso Furlan y familiares vs. Argentina* (Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246, párrs. 186–190), la Corte reafirmó que el derecho a las debidas garantías y al plazo razonable abarca todos los procedimientos en que se determinen derechos u obligaciones, cualquiera sea su naturaleza.

A su vez, el artículo 24 de la CADH y el artículo 26 del PIDCP consagran el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, los cuales resultan igualmente conculcados cuando se equiparan los efectos civiles de una sentencia dictada en un juicio oral

contradictorio con los de una condena penal obtenida en un procedimiento abreviado, carente de debate probatorio. Tal equiparación constituye una diferencia de trato arbitraria, contraria a la exigencia de razonabilidad que rige en materia de igualdad sustantiva según la doctrina constante del sistema interamericano.

En consecuencia, la aplicación del artículo 178 CPC no solo infringe las garantías constitucionales internas, sino que además desconoce las obligaciones internacionales del Estado de Chile de asegurar un proceso justo, contradictorio y equitativo en la determinación de derechos civiles. Conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, estos tratados integran el bloque de constitucionalidad y refuerzan la necesidad de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado en la gestión pendiente.

VI. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS RELEVANTES

La discusión doctrinaria en torno al artículo 178 del CPC se sitúa en el centro del problema que plantea este requerimiento: la posibilidad de que una sentencia penal dictada en procedimiento abreviado, fundada en una verdad negociada y carente de debate probatorio, produzca efectos vinculantes en un juicio civil posterior.

El profesor Ignacio Ried Undurraga[2] ha desarrollado la reflexión más sistemática sobre este punto, advirtiendo que la aplicación literal del artículo 178 CPC "***resulta hoy insostenible frente al nuevo modelo de justicia penal y a los principios del debido proceso***" (Ius et Praxis, 2017, p. 581).

El autor destaca que el precepto impugnado nació en un contexto histórico totalmente distinto, bajo un sistema inquisitivo y sin las figuras del juicio abreviado ni del procedimiento simplificado. En esa época, la sentencia penal suponía un proceso pleno, contradictorio y fundado en prueba judicialmente rendida. Por eso —explica— el legislador de 1903 pudo considerar razonable que "*en los juicios civiles pudieran hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado*". Sin embargo, el advenimiento del procedimiento abreviado, en que no existe debate probatorio ni fijación judicial de los hechos, ha roto el presupuesto sobre el cual descansa la norma: "***el artículo 178 CPC parte de la base de una verdad judicialmente comprobada; en el abreviado, esa verdad es sustituida por un acuerdo procesal***" (p. 584).

[2] Artículo *"El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto"* (*Ius et Praxis*, Año 23, N° 1, 2017, pp. 579-626).

Ried advierte que la aceptación de hechos en el abreviado no equivale a una confesión judicial ni a un reconocimiento libre y pleno de responsabilidad civil, sino a un acto instrumental orientado a obtener un beneficio penal. Por tanto, "***la sentencia que lo aprueba no puede generar efectos de cosa juzgada positiva en el juicio civil, porque no existe un contradictorio ni una valoración judicial autónoma de los hechos***" (p. 590). Lo que en rigor existe, dice, es una "*verdad transaccional o negociada*" que, desde la perspectiva constitucional, carece de aptitud para fijar hechos en sede civil sin violar el derecho al debido proceso y a la defensa.

El autor propone –en términos que resultan plenamente aplicables a este caso– que la única lectura constitucionalmente admisible del artículo 178 CPC es aquella que limita su alcance a las sentencias penales dictadas tras un juicio oral público y contradictorio. En los demás casos, la sentencia penal debe tener "*el valor de una confesión extrajudicial, ponderable conforme a las reglas de la sana crítica junto al resto de la prueba civil*" (p. 598).

Ried agrega que el nuevo Código Procesal Penal, al separar expresamente la acción civil de la penal y disponer que en el procedimiento abreviado "*no podrá pronunciarse el tribunal sobre la demanda civil*" (art. 412 CPP), consagra normativamente esa desvinculación entre los dos órdenes jurisdiccionales. Aplicar el artículo 178 CPC para trasladar los efectos del abreviado al ámbito civil implicaría desconocer esa separación de competencias y "***reintroducir por vía de interpretación una especie de cosa juzgada penal que el propio legislador excluyó***" (p. 602).

En su examen comparado, el autor muestra que legislaciones como la española y la argentina han optado por soluciones expresas que impiden extender la cosa juzgada penal a lo civil cuando la sentencia no se funda en un debate pleno. En Chile, en cambio, la falta de reforma del artículo 178 CPC mantiene una regla anacrónica que puede dar lugar a "***efectos inconstitucionales, por vulneración del derecho de defensa, la igualdad ante la ley y la garantía de un juicio racional y justo***" (p. 620).

En definitiva, la doctrina del profesor Ried sostiene que la aplicación del artículo 178 CPC a sentencias dictadas en procedimientos abreviados es incompatible con la Constitución, porque convierte una decisión penal de naturaleza consensual en una verdad judicial absoluta que priva al demandado civil de toda posibilidad de defensa. El equilibrio constitucional exige que el juez civil valore autónomamente esa sentencia, sin otorgarle fuerza de cosa juzgada, preservando así el principio de contradicción, la independencia jurisdiccional y la tutela judicial efectiva.

VII. CONCLUSIONES

La controversia sometida ante este Excmo. Tribunal no es de técnica menor ni de simple hermenéutica legal, es, en rigor, una cuestión de supremacía constitucional. El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, concebido en un sistema penal pretérito, permite "hacer valer" en sede civil una sentencia condenatoria penal.

Trasplantado sin matices al procedimiento abreviado –forma de justicia negociada, desprovista del contradictorio y de la prueba plena–ese precepto opera aquí con un efecto que la Constitución no tolera: **sustituye el juicio civil por la sola invocación de una "verdad procesal consensuada", clausurando el debate sobre los elementos de la responsabilidad extracontractual.** El resultado es la negación práctica del procedimiento racional y justo que garantiza el artículo 19 N° 3, con la consiguiente lesión de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2) y del núcleo esencial del derecho de defensa (artículo 19 N° 26).

El diseño legislativo vigente confirma esa incompatibilidad. El Código Procesal Penal separa con deliberación los foros y sus lógicas**: el artículo 412 CPP impide que la sentencia dictada en abreviado se pronuncie sobre lo civil y el artículo 68 remite la acción indemnizatoria al juez civil, con sus reglas de prueba y contradicción**. Pretender, pese a ello, que la aceptación estratégica de hechos –que habilita un beneficio punitivo– se cristalice como cosa juzgada positiva en el juicio de daños por la sola vía del artículo 178 CPC desfigura la arquitectura del sistema y priva al demandado del examen autónomo de culpa, daño y causalidad que el ordenamiento reserva a la jurisdicción civil.

No es atendible, desde la Constitución, asimilar los efectos civiles de una condena dictada tras un juicio oral contradictorio a los de una condena pronunciada en un procedimiento abreviado. En el primer caso, existe debate, inmediación y valoración racional de prueba; en el segundo, hay una renuncia al juicio oral y una aceptación instrumental de hechos, verificada únicamente con antecedentes de investigación. Tratar como equivalentes realidades procesales tan disímiles importa un trato desigual e irrazonable, que coloca al demandado proveniente de un abreviado en una posición de desventaja sustancial frente a cualquier otro justiciable civil que sí puede discutir los presupuestos de su responsabilidad.

Tampoco resiste análisis escudarse en la voluntariedad del imputado para someterse al abreviado, como causal que legitima la traslación automática de sus efectos a lo civil. **Esa decisión fue adoptada para obtener una resolución expedita y una pena acotada; benefició al Estado, a los querellantes y a la sociedad en términos de celeridad y**

economía procesal. Convertirla, luego, en un castigo procesal suplementario que le impide un juicio civil pleno equivaldría a transformar el ejercicio de un beneficio legal en la pérdida de garantías constitucionales. La cooperación del imputado en el proceso penal no autoriza a privarlo, en un ámbito distinto, del derecho a defensa y a la acreditación rigurosa de los elementos de la responsabilidad patrimonial.

El parámetro convencional conduce al mismo punto. Los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen, para la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil, un proceso con “debidas garantías”: contradicción efectiva, igualdad de armas y decisión fundada. Hacer descansar la responsabilidad civil en una sentencia penal abreviada -que por definición carece de debate probatorio- es inconciliable con ese estándar y desconoce el **bloque de constitucionalidad que el artículo 5°, inciso segundo**, de la Carta obliga a respetar.

En el caso concreto, la decisividad es palmaria. Si se aplicara el artículo 178 CPC, la Corte debiera tener por inamovibles hechos y elementos subjetivos asentados fuera del contradictorio civil, lo que determina sustantivamente el resultado del proceso y torna ilusorio el derecho a probar. Si, en cambio, se declara la inaplicabilidad, el tribunal podrá cumplir su cometido constitucional: juzgar con plena jurisdicción la eventual responsabilidad extracontractual, valorando la sentencia penal abreviada, a lo sumo, como antecedente o confesión extrajudicial sujeto a sana crítica, sin fuerza de cosa juzgada.

Así las cosas, la inconstitucionalidad aquí alegada es una inconstitucionalidad “por efecto”: no se impugna en abstracto la posibilidad de considerar sentencias penales en lo civil, sino la aplicación del artículo 178 CPC a una modalidad -el procedimiento abreviado- que carece de los presupuestos epistémicos y de garantías que justifican la vinculación. Permitir ese salto dogmático vaciaría de contenido esencial el derecho de defensa, rompería la igualdad ante la ley y degradaría el debido proceso a una formalidad.

Por todo lo expuesto, corresponde acoger el requerimiento y declarar inaplicable, para la gestión pendiente, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil en cuanto se pretende derivar de una sentencia penal dictada en procedimiento abreviado efectos de cosa juzgada civil sobre hechos y elementos subjetivos de la responsabilidad. Solo así se restablece la supremacía de la Constitución, se preserva la separación de competencias entre los órdenes penal y civil, y se asegura que cualquier condena patrimonial sea el fruto de un juicio verdaderamente racional, contradictorio y justo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N° 6 e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y de los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, así como de las demás normas legales y constitucionales citadas en este requerimiento,

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITO: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, precepto legal que tiene aplicación decisiva en la gestión pendiente caratulada "Wiesner S.A. y otros con Chadwick", Rol de Ingreso N° 10.181-2023, seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, proveniente del juicio ordinario de indemnización de perjuicios Rol N° 41.615-2018 del 19° Juzgado Civil de Santiago, actualmente en tramitación, por vulnerar la aplicación de dicho precepto los numerales 2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando la inaplicabilidad del referido precepto legal para que tal declaración produzca sus efectos en el caso en concreto.

Subsidiariamente, y para el evento de no acogerse la declaración de inaplicabilidad pura y simple, solicito que este Excmo. Tribunal declare que la única interpretación conforme a la Constitución del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil es aquella según la cual las sentencias penales obtenidas en procedimientos abreviados carecen de efecto de cosa juzgada civil, pudiendo ser valoradas únicamente como confesiones extrajudiciales, ponderables junto al resto de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excmo., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Secretaría de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que da cuenta de la existencia y estado actual de tramitación de los autos Rol de Ingreso N° 10.181–2023, caratulados "Wiesner S.A. y otros con Chadwick", provenientes del 19° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-41.615-2018;

2. Copia del acta y sentencia penal abreviada de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en la causa RUC 1500166033–8, RIT 1651–2015;

3. Copia de E-book correspondiente al expediente del juicio civil conocido por el 19° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Wiesner S.A. y otros con Chadwick”, Rol C-41.615-2018.

4. Copia de la sentencia dictada por el 19° Juzgado Civil de Santiago en la causa caratulada “Wiesner S.A. y otros con Chadwick”, Rol C-41.615-2018;

5. Copia del recurso de apelación interpuesto por Wiesner S.A. y Otros en contra de la sentencia singularizada en el punto 3. precedente;

6. Copia del recurso de casación y apelación interpuesto por Herman Chadwick Larraín en contra de la sentencia singularizada en el punto 3. precedente; y

7. Ejemplar del artículo doctrinario de Ignacio Ried Undurraga, titulado “*El valor probatorio de las sentencias penales en los procesos civiles: una aproximación crítica*”, publicado en la revista Ius et Praxis (Año 2017, Vol. 23 N° 2).

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a este Excmo. Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y conforme a lo previsto en los artículos 37, 38 y 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, disponer la **suspensión del procedimiento de la gestión pendiente Rol de Ingreso N° 10.181-2023, seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago,** proveniente del juicio ordinario de indemnización de perjuicios Rol N° 41.615-2018 del 19° Juzgado Civil de Santiago caratulada “Wiesner S.A. y otros con Chadwick”, Rol C–41.615–2018, mientras no se falle el presente requerimiento de inaplicabilidad. Se solicita que la resolución que así lo ordene sea comunicada por la vía más expedita a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicha suspensión sea debidamente cumplida.

La medida que se pide encuentra su fundamento en el principio de economía de la actividad jurisdiccional, y en la necesidad de preservar la eficacia práctica del control de constitucionalidad que ejerce este Excmo. Tribunal. En efecto, la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar de carácter instrumental destinada a evitar que la gestión judicial pendiente avance hasta un punto en que la eventual declaración de inaplicabilidad del Precepto Impugnado.

De no decretarse la suspensión solicitada, el procedimiento podría continuar y eventualmente concluir mediante una sentencia civil que aplique la norma cuestionada, privando así de sentido a la intervención de este Tribunal y comprometiendo el valor práctico de su decisión.

Este criterio ha sido sostenido de manera uniforme por la jurisprudencia de esta Magistratura, que ha reconocido la suspensión como una herramienta necesaria para asegurar que el fallo constitucional produzca los efectos que le son propios dentro de la gestión judicial en que incide.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal decretar la suspensión de la gestión pendiente desde que el presente requerimiento sea acogido a tramitación, esto es, antes de su declaración de admisibilidad, mientras no se resuelva en definitiva el presente requerimiento de inaplicabilidad.

TERCER OTROSÍ: Ruego a ese Excmo. Tribunal disponer se traiga a la vista el expediente caratulado "Wiesner S.A. y Otra con Chadwick", rol de ingreso civil N° 10.181-2023, conocido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el que consta la gestión pendiente, oficiándose al efecto.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener presente que vengo en designar como abogado patrocinante y en conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Rodrigo Riquelme Yáñez, cédula nacional de identidad Nº 13.695.227-7, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea Nº 3477, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago, quien firma en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que señalamos como forma de notificación los correos electrónicos rodrigo.riquelme@garrigues.com

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
RODRIGO JONATHAN RIQUELME YANEZ
2026.03.31 18:59:20 -0300

HERMAN CHADWICK LARRAIN
Firmado digitalmente por HERMAN CHADWICK LARRAIN
Fecha: 2025.12.15 10:33:14 -03'00'